



Tipo Norma	:Decreto 101
Fecha Publicación	:06-05-2014
Fecha Promulgación	:29-10-2013
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA
Título	:MODIFICA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
Tipo Versión	:Con Vigencia Diferida por Fecha De : 05-08-2014
Inicio Vigencia	:05-08-2014
Id Norma	:1061911
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1061911&f=2014-08-05&p=

MODIFICA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Núm. 101.- Santiago, 29 de octubre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en la ley N° 18.410, de 1985, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el artículo quinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica; en el decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio Ord. N° 5623/ACC587878/DOC353023, de 31 de mayo de 2011; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el artículo quinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, establece que, por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Energía y publicado en el Diario Oficial, podrá imponer deberes y obligaciones destinadas a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad.
2. Que existe la necesidad de perfeccionar el "Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos", aprobado por decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debiendo adoptarse medidas normativas que tengan en consideración la experiencia adquirida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre esta materia, y los recientes desarrollos tecnológicos asociados a las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, particularmente en lo que respecta a materias de seguridad, a fin de precaver cualquier hecho que cause o pueda causar daño a las personas o las cosas.

Decreto:

Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el "Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos":

1. En el artículo 2°, elimínase la frase "o para otros fines industriales".
2. En el artículo 3°, en la columna cuarta de la Tabla 1, elimínanse las palabras "benceno" y la coma (,) que le sigue, y la frase "gasolina blanca u otro solvente liviano", en la primera línea, y en la segunda línea las palabras "Aguarrás mineral" y la coma (,) que la antecede.
3. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente: "Artículo 5°.- En materias de diseño, construcción y operación de instalaciones de CL, inicio de obra y



puesta en servicio y término definitivo de operaciones, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la Superintendencia, podrá autorizar el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento, siempre que se mantenga el nivel de seguridad que este contempla. Estas tecnologías diferentes deberán estar técnicamente respaldadas en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como en prácticas recomendadas de ingeniería internacionalmente reconocidas. Para obtener esta autorización de la Superintendencia, el interesado deberá presentar un proyecto que incluya un análisis de riesgos, memoria de cálculo, planos del diseño, descripción técnica de materiales, equipos e instalaciones asociados al proyecto, y acompañar un ejemplar completo de la versión vigente de la norma, código o especificación extranjera utilizada en su idioma original y en caso que se encuentre en un idioma distinto al idioma oficial de Chile, un ejemplar debidamente traducido al idioma español, cuando corresponda, así como cualquier otro antecedente que solicite la Superintendencia.

Una vez presentados tales antecedentes y de no haber observaciones al respecto por parte de la Superintendencia, ésta podrá autorizar dicho proyecto mediante resolución fundada, ya sea con un alcance específico o de aplicación general, según sea el caso."

4. Incorpórese el siguiente artículo 7° bis, nuevo: "Artículo 7° bis.- Las instalaciones de combustibles líquidos deberán contar con una certificación de conformidad para las etapas de diseño y construcción.

Las instalaciones de combustible líquido en uso deberán ser sometidas a inspecciones periódicas.

La Superintendencia establecerá los procedimientos para la certificación e inspección periódica."

5. En el inciso primero del artículo 18°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por "Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo, en adelante SGSR".

6. En el inciso segundo del artículo 24°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por "Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo".

7. En el Título III, Capítulo 1, reemplázase el epígrafe "§ 1. Programa de Seguridad" por "§ 1. Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo".

8. En el artículo 25°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por "El Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo".

9. En el artículo 26°, en sus literales c) y h), reemplázase el término "Programa" por la sigla "SGSR", y en su encabezado y literales i) y j), los términos "Programa de Seguridad" por "Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo".

10. En el inciso segundo del artículo 31°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por la sigla "SGSR".

11. En el inciso tercero del artículo 37°, elimínase la frase "y aguarrás mineral".

12. En el artículo 63°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por la sigla "SGSR".

13. En el artículo 68° elimínase su literal b), pasando los siguientes a nominarse en forma correlativa, y reemplázase el literal d), que ha pasado a ser c), por el siguiente: "c) La altura de los muros de los contenedores debe ser igual o menor a 1,8 m por encima del nivel interior. Excepcionalmente, esta altura podrá ser mayor, en el caso que se cumpla lo señalado en el punto 4.3.2.3.2 del código NFPA 30 Ed. 2003."

14. Reemplázase el artículo 83° por el siguiente: "Artículo 83°.- Todo tanque y sus tuberías anexas, previo a su cubrimiento, deberá contar con sus respectivas certificaciones de hermeticidad, protección contra la corrosión y anclajes, realizada por un organismo autorizado por la Superintendencia para estos efectos.

La instalación del tanque debe permitir que la placa de certificación correspondiente permanezca siempre visible."

15. En el artículo 102°, agrégase un inciso, quedando como inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: "Esta inspección periódica deberá ser realizada por un organismo autorizado por la Superintendencia para estos efectos."

16. En el artículo 103°, reemplázase la Tabla XV - A, por la siguiente:

.



Tipo de inspección	Método	Frecuencia	Objetivo
En servicio	Inspección Visual	Mensual	Examinar el estado del exterior: del tanque, en busca de evidencias de fugas, distorsiones en el manto, signos de asentamiento, corrosión, condición de la fundación, estado del recubrimiento y sistema de aislamiento, si corresponde.
En servicio, Inspección exterior	Inspección visual del manto y techo	Cada 5 años	Verificar verticalidad, desviaciones locales y redondez. Determinar calidad de las soldaduras.
	Medición de espesores	De acuerdo a protocolo ¹⁾	Medir y evaluar espesores del manto, techo, entre otros.
Fuera de operación, Inspección Interior	Inspección Visual	Cada 10 años	Evaluar espesores del fondo y manto. Identificar y evaluar el asentamiento del fondo.
	Medición de espesores del fondo	De acuerdo a protocolo ¹⁾	Verificar corrosión y fugas en el fondo.

Nota 1): El protocolo será establecido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

17. Reemplázase el artículo 118° por el siguiente: "Artículo 118°.- Las redes de tuberías deberán ser construidas e instaladas de acuerdo a una norma nacional y, a falta de ésta, de acuerdo a las normas extranjeras ASME B 31.3, "Process Piping", y ASME B 31.4-2002, "Pipeline Transportation System for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids".".

18. En el artículo 140°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por la sigla "SGSR".

19. Reemplázase el artículo 141° por el siguiente: "Artículo 141°.- Los CL Clase I y II se deberán almacenar en envases certificados o en tanques enterrados o de superficie, ubicados fuera de edificios. Los tanques enterrados deben cumplir además con los requisitos establecidos en el Título IV y en el Título VII del presente reglamento.".

20. En el literal k) del artículo 177°, elimínase la siguiente frase: "y deberán verificar que éstos no tengan una capacidad superior a 10 m³", y la coma (,) que la antecede.

21. En el artículo 180°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por la sigla "SGSR" y sustitúyese la frase "un solo vehículo cuya capacidad de transporte no supere los 1.100 L." por "uno o más vehículos cuya capacidad total de transporte no supere los 66 m³, quienes deberán disponer del respectivo Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos.".

22. En el inciso primero del artículo 181°, sustitúyese la frase "vehículos de transporte" por la expresión "camiones-tanque".

23. Incorpórase el siguiente artículo 181° bis, nuevo: "Artículo 181° bis.- Los vehículos motorizados que se destinen al transporte de combustibles líquidos, deberán tener una antigüedad máxima de 15 años.".

24. En el artículo 193°, sustitúyese la frase "y escotillas del tanque", por la palabra "respectivas".

25. En el literal d) del artículo 200°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por la sigla "SGSR".

26. En el Título VI, Capítulo 1, sustitúyese el epígrafe "§3. Operación de



Camiones Tanques" por "§ 3. Operación de Camiones-Tanques y Transporte de Envases de hasta 227 l. de CL en Vehículos".

27. En el artículo 202°, en su literal h) intercálase la frase "siempre que se realicen" a continuación de la palabra "camioneras"; elimínase la segunda conjunción copulativa "y", y elimínase la expresión "particulares". Agrégase también el siguiente literal n), nuevo: "n) Se prohíbe el trasegamiento de combustibles entre camiones-tanques, salvo que sea necesario para la ejecución de operaciones de rescate."

28. Incorpórase el siguiente artículo 205° bis, nuevo: "Artículo 205° bis.- Los vehículos destinados al transporte de envases de hasta 227 litros de combustibles líquidos Clase II y III, se deberán declarar en la Superintendencia de acuerdo a los procedimientos que esta misma establezca, debiendo disponer y utilizar los elementos de sujeción que aseguren la correcta estiba y afianzamiento de los envases contenedores de combustible. Además, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Disponer de puertas traseras y baranda metálica o de madera, ambas superiores a un metro de altura.

b) Contar con dos (2) extintores de polvo químico seco, debidamente certificados, con un potencial de extinción o capacidad de apague mínimo de 40 BC cada uno, debidamente certificados.

c) Disponer de cuñas para asegurar el vehículo mientras se encuentra detenido.

d) Disponer de letreros visibles que indiquen "PELIGRO" y "NO FUMAR" y el tipo de combustible que transporta.

e) Los vehículos que dispongan de una capacidad de carga de hasta 1.500 kg podrán transportar hasta el equivalente a 2 tambores de 227 litros cada uno.

f) Los vehículos que dispongan de una capacidad de carga superior a 1.500 kg podrán transportar hasta el equivalente a 5 tambores de 227 litros cada uno.

g) Los envases se deben llenar hasta un 90% de su capacidad nominal y colocarse en posición vertical con una tapa adecuada y hermética en su parte superior.

h) En las faenas de carga y descarga de los tambores se deben tomar las medidas de seguridad apropiadas para evitar golpes, caídas, derrames o pérdida de combustible."

29. En el artículo 206°, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por la sigla "SGSR".

30. En el artículo 231°, en la Tabla XXI, en la segunda fila de la columna correspondiente al método, a continuación de la palabra "Patrullaje", agrégase el superíndice "1".

31. En el literal d) del artículo 256°, agrégase antes del punto final (.) la siguiente oración: "la que debe conducir a tanques o recipientes instalados fuera de edificios, de acuerdo a los requerimientos establecidos en las normas de referencia NFPA 30 Ed. 2003 y NFPA 30A Ed. 2003.", antecedida de una (,).

32. En el artículo 263°, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "Además, las instalaciones referidas en este capítulo deberán contar con un número suficiente de elementos que operen como barreras de contención, con letreros visibles que señalen "DESCARGA DE COMBUSTIBLES", que permitan aislar la zona de descarga durante la operación de trasvasije y, además, deberán disponer de tres (3) baldes con arena o tierra seca para ser usados en caso de derrame de combustible."

33. En el artículo 264°, en la Tabla XXII, en la fila correspondiente a "Venteos al exterior", en la columna "Descripción de la extensión de la zona", (División 1), reemplázase el valor numérico "1,5" por "1"; agrégase al pie de la Tabla XXII la Nota 1) que es del siguiente tenor: "Nota 1). Tambor montado sobre cielorraso para enrollar mangueras.", que corresponde al superíndice "1", que sigue a la frase "Unidad de Suministro, excepto de Tipo Aéreo".

34. En el literal c) del artículo 266°, agrégase a continuación de la sigla "BC", la frase: "todos debidamente certificados y con carga vigente.", antecedida de una coma (,).

35. En el literal b) del artículo 275°, agréganse a continuación de los términos "Clase 1" las palabras "y kerosene", y agrégase al final del párrafo a continuación del punto (.), la siguiente oración: "Se podrán suministrar dichos combustibles en un máximo de dos (2) envases."

36. En el literal c) del artículo 275°, incorpórase a continuación del punto (.), el siguiente párrafo: "En aquellos casos en que los envases sean transportados en vehículos que no cuenten con la respectiva declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo 205° bis del presente reglamento, sólo podrá abastecerse un máximo de un (1) envase."

37. En el artículo 289°, en su encabezado, reemplázanse los términos "Programa de Seguridad" por la sigla "SGSR".

Disposiciones transitorias

Artículo 1°: Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° bis del decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y



Reconstrucción, será aplicable a las instalaciones de combustibles líquidos cuya fecha de solicitud de permiso de edificación sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Artículo 2º: Las modificaciones introducidas por el presente decreto comenzarán a regir en un plazo de 90 días a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.